

- Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP y que la solicitud deberá contener, cuando menos nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico; descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita; datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y modalidad en la que solicita recibir la información pública.
- Que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada.
- Que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.
- Que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y que una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Por su parte el reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en lo que aquí interesa refiere que:

Artículo 57. Corresponde a la Unidad, a los servidores judiciales habilitados y a los titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en este Reglamento.

Artículo 60. La Unidad además de las atribuciones que le confiere el artículo 61 de la Ley, tendrá las siguientes, que ejercerá a través de su titular:

[...]

V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso y modificación de datos personales, que ante ella se presenten;

Artículo 67. Si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal de los órganos judiciales que

corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir éste copia impresa o electrónica, una vez enterado el pago respectivo, que se restringirá al costo del medio, ésta se entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento.

Artículo 69. La Unidad por sí, o a través de sus módulos y los órganos poseedores, auxiliarán a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular, en los casos en que aquellos no sepan leer o escribir.

Artículo 70. Además de los requisitos señalados por el artículo 68 de la Ley, si la solicitud se realiza por medio de representante, éste deberá de acompañar copia de su identificación oficial y el instrumento público respectivo;

Artículo 72. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial, podrán presentar solicitud por escrito o llenar el formato autorizado ante la Unidad o unidades receptoras.

Artículo 73. Toda solicitud que sea recibida deberá ser sellada y firmada por quien la recibe; se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción y se le asignará un número de folio.

Artículo 74. Cuando la información solicitada no esté en posesión del órgano judicial requerido, éste remitirá su contestación a la Unidad y ésta canalizará la solicitud al órgano respectivo.

Artículo 75. El acceso a la información se dará por cumplido, cuando la respuesta o los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Así pues, de esos artículos tenemos también:

- Que corresponde a la Unidad, a los servidores judiciales habilitados y a los titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en ese reglamento.
- Que la unidad tendrá la atribución de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso y modificación de datos personales, que ante ella se presenten.

Que si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal de los

- órganos judiciales que corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir éste copia impresa o electrónica, una vez enterado el pago respectivo.
- Que la Unidad por sí, o a través de sus módulos y los órganos poseedores, auxiliarán a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular, en los casos en que aquellos no sepan leer o escribir.
- Que las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial, podrán presentar solicitud por escrito o llenar el formato autorizado ante la Unidad o unidades receptoras.
- Que toda solicitud que sea recibida deberá ser sellada y firmada por quien la recibe y se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción y se le asignará un número de folio.
- Que cuando la información solicitada no esté en posesión del órgano judicial requerido, éste remitirá su contestación a la Unidad y ésta canalizará la solicitud al órgano respectivo.
- Que el acceso a la información se dará por cumplido, cuando la respuesta o los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

De los ordenamientos normativos mencionados, se aprecia la regulación atinente a la obtención de información por conducto de las unidades de enlace, consistentes en información en el Poder Judicial del Estado.

Por ello, de acuerdo al cómo fue presentado el escrito a estudio, es decir, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo y éste refiere que el juez de amparo debe intervenir para que puedan allegarse al juicio los documentos o copias de éstos cuando se encuentren a disposición de la autoridad de la cual fueron solicitados, a efecto de que